SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 y PER6 por intermedio del Lcdo. Ramón Oguistel Pinales Pimentel, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. PER8 y los Lcdos. Altagracia Natividad Calderón y Rubén Darío Peralta de la Rosa, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER5 y PER4 y PER2 vs. PER3
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 135-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMRO: (sic) En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER9 PER10 PER11 *contra la sentencia civil numero (sic) 538-2021-SSEN-00167, dictada en fecha 29 de abril del año 2022, por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento. TERCERO: Comisiona al Ministerial* PER12 *alguacil de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en 14 de agosto de 2023; **b)** el acto núm. 2173/2023, instrumentado por PER13 en fecha 10 de agosto de 2023, depositado en fecha 14 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **d)** el acto núm. 2312/2023, instrumentado por PER13 en fecha 28 de agosto de 2023, depositado en fecha 4 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y PER6 y como parte recurrida PER3 y PER14 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por las hoy recurridas contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, que ordenó la partición de los bienes relictos de PER15 de la Cruz Mancebo, según la sentencia núm. 538-2022-SSEN-00167, de fecha 29 de abril de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea valoración de los medios de prueba, errónea interpretación y aplicación de la ley y falta de motivación en la decisión.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y[1], *iii)* además, ha lugar a retener interés

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca como motivos de casación errónea valoración de los medios de prueba, errónea interpretación y aplicación de la ley, falta de motivación en la decisión. Los medios enunciados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* cometió los mismos errores que el juez de primer grado al confirmar la sentencia apelada con base a la documentación ilícita depositada por las demandantes originales ante dicha instancia, lo que constituye una errónea valoración de la prueba

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y una errónea interpretación y aplicación de la ley, así como una falta de motivación, en tanto que estableció una relación de hecho con base a una declaración jurada que figura firmada por una de las partes involucradas en el proceso de partición, quien es parte interesada, además de que dicho documento fue levantado casi dos meses después del fallecimiento de PER16 quien no dio su consentimiento para querer aceptar una unión de pareja; que, además, al considerar una declaración de inmueble que no cumple con las formalidades de forma y fondo, puesto que no figura protocolizada por el notario, no consta número de acto, ni folio, ni registro para darle fecha cierta, por lo que toda esta documentación fue incorrectamente valorada.

7) La parte recurrida alega: **a)** que en ninguno de sus argumentos la parte recurrente impugna la sentencia recurrida, en tanto que no se identifican los motivos ni los fundamentos del recurso contra la decisión de la corte *a qua*, pues solo se refiere a la sentencia de primer grado; **b)** que en la sentencia impugnada se tutelan los derechos de las partes, los procedimientos constitucionales y el debido proceso de la ley, por lo que en este sentido el recurso de casación deberá ser desestimado.

8) La sentencia impugnada hace constar como motivos decisorios los siguientes:
Que esta Corte procede a valorar los argumentos expuestos por los recurrentes a través de su recurso donde estos alegan fraude, anomalías y falsedad en unos documentos, pero

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resulta que los recurrentes no han probado como era su obligación lo alegado en los documentos argüidos de falsedad. Que conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alegue un hecho debe probarlo, que en este sentido se rechaza esta pretensión, sin necesidad de figurar en la parte dispositiva de esta decisión; (...) Que por ante el tribunal a quo fueron aportados los documentos en que las partes sustentan sus pretensiones, los cuales fueron vistos y valorados por el juez, quien tiene fe pública sobre la existencia de los mismos, al hacerlo constan en la sentencia hoy recurrida, documentos que esta Corte hace suyos; que entre estos documentos figuran: El acta de defunción No. 000299, libro No. 00002, folio No.0099, año 2019, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, donde se hace constar que el fallecido era hijo de los señores PER17 *y* PER18 *y que falleció en fecha 14/04/2019. b) El acta de nacimiento No. 000208, libro No. 00002, folio No. 0008, año 2009, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de Ocoa, el niño* PER19 *P.*[2] *es hijo del señor* PER20 *y la señora* PER14 *c) La declaración de unión libre instrumentada por el licenciado Ramón del Jesús Pol Peguero, los señores* PER20 *y* PER21 *vivieron bajo el régimen de unión libre por más de 10 años. Que una de las causas de la disolución de la comunidad y reapertura de la sucesión es la muerte, de aquel que de quien se dice copropietario o sucesor, misma causal que abre, en este caso ha depositado el acta de nacimiento del niño* PER19 *P.*[3]*, donde se hace constar que es hijo del señor* PER20 *fallecido y la señora* PER22 *por lo que se demuestra la calidad del niño para demandar y que por su falta de capacidad debe ser representado por su madre, por tanto tiene la calidad por ser sucesor, en cuanto a la señora* PER21 *está depositada la compulsa del acto 142, folio 280 y 281 del protocolo del Notario Público* PER23 *el cual tiene fe pública y mediante el cual se establece que el señor* PER16 *hasta el momento de su muerte vivía en concubinato o unión libre con la señora* PER24 *durante la relación fomentaron bienes comunes para ordenar la*

[2] Se suprime el nombre del menor de edad en esta sentencia por razones legales.
[3] Suprimido el nombre del menor de edad en esta sentencia.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partición de los mismos; porque nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión, todo de conformidad con lo establecido por la primera parte del artículo 815 del Código Civil Dominicano (Modificado por la Ley 935 del 1935), cuando prescribe: "A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario."; Que, establecida la relación de convivencia, de la señora PER3 *Y el señor* PER16 *quienes hasta el momento de su muerte vivía en concubinato unión libre, conforme lo hacen constar los testigos comparecientes, quienes bajo la fe del juramento reconocen dicha relación, y así lo hacen constar en el acto número 142, folios 280 y 281 del protocolo del Notario Público* PER23 *de los del Número de Bani; Que en cuanto a la demanda en partición de los bienes sucesoral, se ha demostrado el fallecimiento del señor* PER16 *conforme el acta de defunción descrita, documento que abre la sucesión, y por la partida de nacimiento descrita ha quedado establecida la calidad del menor F.* PER25 *C. P.[4], quien es representado por su madre la señora* PER26 *Y PEREZ, , y la existencia de bienes, requisitos suficientes para ordenar la partición de los bienes existente, motivo por el cual, rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida;*

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado al estar apoderado de una demanda en partición sometida por PER21 respecto de los bienes fomentados durante su unión consensual con PER27 y la partición sucesoria relativa al menor de edad FCP[5], interpuesta por su madre PER7 acogió la demanda,

[4] Se suprime el nombre de menor de edad en esta sentencia por razones legales.
[5] Nombre omitido para preservar la identidad del menor de edad, a pesar de que el fallo impugnado lo hace constar.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ordenando la partición y liquidación de los bienes, decisión que la corte *a qua* confirmó basándose en los mismos medios de prueba que fueron producidos en primer grado lo cual es cuestionado por los ahora recurrentes.

10) La corte valoró una declaración jurada de unión libre suscrita por la codemandante original, así como una declaración jurada sobre los bienes cuya partición se pretende. También se verifica que para producir este rechazo la corte de apelación se sustentó en una serie de documentos, entre ellos una declaración jurada de unión libre, suscrita por la codemandante original, así como una declaración jurada sobre los bienes respecto de los que se pide la partición. En relación con el primer documento, si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, aunque en él se declare la existencia de una relación consensual y su duración, no es posible derivar de esta única pieza documental la existencia de una relación pública y notoria, ni una comunidad de vida familiar estable y duradera[6]; no menos cierto es que también ha sido determinado que los notarios tienen fe pública y facultad para instrumentar este tipo de acto, los cuales contienen una limitación que les confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, debido a que las comprobaciones contenidas en estos no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba[7].

[6] SCJ-PS-24-0609, de fecha 27 de marzo de 2024, Exp.1288-2022-ECON-00182.
[7] SCJ-PS-22-3266, 18 de noviembre de 2022, expte núm. 001-011-2022-RECA-00461.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[8].

12) En ese sentido, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que los documentos valorados por la corte fueron los producidos por la parte ahora recurrida puesto que la parte ahora recurrente hizo defecto y no depositó pruebas de sus pretensiones, en consecuencia, el razonamiento de la alzada al reconocer la unión consensual existente entre la correclamante y el fallecido, en virtud de la declaración jurada de unión libre instrumentada por PER28 fue correcto en derecho ante la falta de depósito de prueba en contrario sobre este hecho jurídico; tomando en cuenta que esta valoración es de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio que en este caso, aunque se invoca no se acredita, en tanto que los entonces recurrentes no cumplieron lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, aportando pruebas que

[8] SCJ-PS-22-2847 Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01065 de fecha 28 de octubre de 2022.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contradijeran el contenido de los documentos valorados por los jueces del fondo, y que demostrasen que la realidad era distinta a los hechos fijados como cierto por la alzada.

13) En cuanto al valor probatorio dado por la corte a la declaración jurada de inmueble en propiedad del Estado, suscrita ante el Dr. Miguel Peguero González, notario público de Baní, la alzada realizó la misma aseveración utilizada respecto del documento analizado en las consideraciones anteriores, al analizar ambas pruebas e indicar que no le fue demostrada la falsedad o que su contenido fuese contrario a la verdad; sin embargo, ante esta Corte de Casación los recurrentes aportan un documento denominado "declaración jurada de propiedad" del 2 de enero de 2021, con el que pretenden contradecir las determinaciones de la alzada sustentada en el primer documento, sin demostrar que colocaron a la corte *a qua* en las condiciones de realizar la debida verificación con el depósito de este último documento indicado, lo que no puede traducirse en desnaturalización de los hechos.

14) En cuanto a la crítica sustentada en la falta de verificación de ausencia de protocolización y fecha cierta de los actos de declaración tanto de unión consensual como de mejora, no consta en la sentencia impugnada que estos argumentos fueran sometidos a la corte de apelación en el ejercicio de la vía recursiva de la que estuvo

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apoderada, derivándose la ponderación de dichas pruebas un arrastre de la sentencia de primer grado, por lo que el cuestionamiento de estas particularidades debió someterse a la alzada. Que al no haberse propuesto con anterioridad se configuran ante esta Sala como medios nuevos y en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación procede declararlos inadmisibles.

15) En lo que se relaciona con la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio también alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia[9]; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

[9] TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conllevaría inexorablemente la nulidad de la sentencia.

17) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes, las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados ejerciendo su facultad soberana de apreciación probatoria y valorando en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen. En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que la sentencia que se impugna contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14, 17, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER6 contra la sentencia núm. 135-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Polanco Sánchez y los Lcdos.

SCJ-PS-24-2261
Expediente núm. 538-2021-ECIV-00148
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Partición de bienes de la comunidad consensual y sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Altagracia Natividad Calderón y Rubén Darío Peralta de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QFNO-WBWW-O2Q1-G37M